

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 13 MAR 2020
Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva presentada por BANCOLOMBIA
Contra ISRAEL MARTINEZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00054-
00. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La Secretaria,

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, 17 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Mediante endosatario al cobro judicial BANCOLOMBIA S.A, promueve Proceso Ejecutivo
con Garantía Real de Mínima Cuantía contra ISRAEL ANDRES MARTINEZ PEDROZO, con
fundamento en el pagare, visible a folio 5-100 del plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva
que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con
aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos
narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso así como en los
especiales narrados en el artículo 431 ejusdem.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas, esta jueza
no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho
sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede
ser obviado so pretexto de este deber.

En el presente caso se observa en la pretensión 1ª. La parte actora solicita se le cancelen el
capital en mora y en el punto dos solicita se le cancele el capital acelerado pero también la
cuotas en Mora.

Tampoco manifiesta el interregno en que se causan y deben los intereses a plazos, como
tampoco indica la fecha en que se causan los de mora.

En segundo lugar no cuantifica la cuantía de conformidad con lo normado por el numeral 9
de artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia,
se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so
pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1. Aclarar las pretensiones de la demanda.
2. Indicar el interregno en que se causan los intereses remuneratorios y la fecha desde la
cual se pretenden los intereses de mora.
3. Cuantificar la cuantía por lo deserto.

Segundo.- Téngase como endosatario judicial al Doctora MONICA PAEZ ZAMORA,
identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 32.783.077 y Tarjeta Profesional No. 131.818
del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso a ella conferido.
Notifíquese y Cúmplase

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

CASIC

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 28 2020.	Hoy 21 JUL 2020
MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ Secretaria	